

Referencia:	2019/00027675A
Asunto:	SUMINISTRO DE UNIFORMIDAD, ROPA DE TRABAJO Y CALZADO LABORAL DE LOS AGENTES DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO/A INSULAR DE ÁREA

Servicio de contratación
Nº Exp.: 2019/00027675A
Ref: RCHO/CPS/rdv

Atendida la providencia del Sr. Consejero de Área Insular de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos de fecha 11.06.2020, relativa a la aprobación del expediente de contratación denominado "Suministro de uniformidad, ropa de trabajo y calzado laboral de los Agentes de Medio ambiente", mediante procedimiento abierto simplificado, se emite la siguiente propuesta de aprobación del expediente,

INFORME- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Mediante acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de fecha 30.07.2019 se declara la necesidad e incoa el expediente para la contratación del suministro denominado "Suministro de uniformidad, ropa de trabajo y calzado laboral de los Agentes de Medio ambiente", promovido por el Consejero Insular de Área de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos.

Segundo.- El objeto del presente contrato consiste en el suministro de las prendas básicas, vestuario específico y calzado laboral a los Agentes de Medio Ambiente del Cabildo de Fuerteventura, de acuerdo con lo recogido en la ORDEN de 28 de febrero de 2001, por la que se aprueba la norma reguladora del uniforme de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercero.- Constan en el expediente el informe de necesidad de fecha 25.07.2019 emitido por el jefe de servicio de Servicios Generales aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 30.07.2019, informe justificativo de no división en lotes de fecha 28.07.2019, el estudio económico de fecha 24.09.2019, informe de capacidad financiera de fecha 30.09.2019, el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares definitivo de fecha 24.09.2019, informe de justificación de la fórmula de valoración del precio de fecha 08.10.2019 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 10.06.2020.

Cuarto.- Con fecha 17.11.2019 se emite el preceptivo informe jurídico por la Jefa de Servicios

Jurídicos de la Corporación, se cita literal:

“Analizada la documentación que conforma el expediente electrónico, se comprueba que el mismo fue iniciado mediante Providencia de 24 de julio de 2019 y está integrado por 14 documentos, obedeciendo a que dicha prestación estaba integrado como lote núm 5 en una licitación anterior que quedó desierta.

Conforme al art.116 LCSP, la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 LCSP y que deberá ser publicado en el perfil de contratante.

El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato. Se incorporarán los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, así como certificado de existencia de crédito, debiendo justificarse adecuadamente la necesidad e idoneidad, la elección del procedimiento, la clasificación exigida, los criterios de solvencia, de adjudicación y condiciones especiales de ejecución, y el valor estimado.

1- Necesidad e idoneidad del objeto.-

Ha quedado acreditada en el expediente, justificado por la declaración de desierta de anterior licitación.

2- Pliegos de cláusulas administrativas

Se reiteran las consideraciones realizadas en anteriores informes respecto del formato utilizado por el PCA por sus continuos reenvíos desde el articulado, que omite cualquier determinación particular referida al contenido del contrato que regula, tal y como establece la LCSP para estos, relegándolo tanto al cuadro resumen del inicio como a los cada vez más numerosos anexos que incorpora al final, y que bien pudieran sustituir al citado PCA.

Se realizan además las siguientes observaciones:

Presupuesto Base de Licitación, Valor estimado, Justificación de costes y método cálculo del precio

El art.6 PCA en relación con apdo D, y Anexo I se refieren al PBL, VEC y crédito. El anexo I indica que de acuerdo con el estudio económico emitido con fecha 24.09.2019 por el jefe de servicios generales, para el cálculo del valor máximo del gasto se han tenido en cuenta además de los valores de mercado, los precios para este suministro en el expediente de contratación SUMINISTRO DE UNIFORMIDAD, ROPA DE TRABAJO Y CALZADO LABORAL, tramitado previamente y cuyo Lote Nº 5, que atendía de forma exclusiva a los agentes de Medio Ambiente quedó desierta. Estos precios unitarios han sido incrementados en un 25% en la presente licitación.

Por otro lado, al desglosar el presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos y otros eventuales gastos para justificar su adecuación a los precios de mercado tal y como exige el art.100 LCSP, se identifican los costes indirectos con los denominados “gastos generales”

Respecto de la primera cuestión, el art. 100 LCSP señala que para la elaboración del presupuesto se cuidará de que el mismo sea adecuado a los precios del mercado. Por ello, si la licitación anterior se adecuó a éstos como marca la legislación y así constaba tanto en su estudio económico como en los PCA, no tiene justificación alguna que en este nuevo procedimiento, tras reiterar que es el mercado la base para la fijación del presupuesto, se incrementen los precios unitarios en un 25%. Este extremo debe aclararse, especialmente porque si analizamos el estudio económico referido, el mismo no contiene razón o motivo alguno que justifique dicho incremento.

Respecto del desglose de costes, tampoco en el estudio económico se justifica el mismo en los términos que señalan los arts 100 y 101 LCSP. Tan sólo cite costes directos e indirectos fijando un porcentaje de éstos últimos, pero sin que acredite o indique detalle alguno de los mismos (por ej, costes fabricación o en su caso distribución; costes de transporte, etc...)

Por último, aunque parece deducirse que el sistema de determinación del precio será el de valores unitarios, este extremo debe quedar explícitamente recogido en el PCA, conforme al art. 102.4 LCSP.

Criterios de adjudicación

En el anexo II se establecen los siguientes: propuesta económica (80 puntos) y mejora plazo de entrega (20 puntos).

Son varias las cuestiones a analizar: En primer lugar resulta cuanto menos curioso que desde el Servicio de Contratación, unidad especializada en la tramitación y asistencia en esta materia sectorial, se derive al servicio promotor la decisión de aceptar o en su caso rechazar las observaciones jurídicas realizadas por esta

Vicesecretaría y respaldadas por la doctrina de los tribunales administrativos de contratación y juntas consultivas respecto de la fórmula a utilizar para la valoración de la proposición económica indicada en el PCA conforme a los principios de control del gasto público y eficiencia establecidos por la legislación de contratos, sin que el propio Servicio de Contratación, especializado en la materia, manifieste su criterio jurídico al respecto, ya sea para aceptar el aportado por el Informe preceptivo o en su caso, rechazarlo. En todo caso esta funcionaria ya manifestó en su día criterio jurídico fundado al respecto, sin que hasta la fecha conste en el expediente otro criterio o argumento jurídico mejor fundado en Derecho.

La “Guía de integridad en la contratación pública local”, editada por la FEMP en 2019, a propósito de los criterios de adjudicación recuerda el cambio que ha supuesto la LCSP en la adjudicación de los contratos, y la necesidad de valorar no solamente el precio sino que debe responder también a la obtención de calidad, resultando preocupante el hecho de que las valoraciones económicas por más que sean elevadas no sean adecuadas; en particular, que no otorguen la máxima calificación a la oferta más económica o la que más baja realiza, que no sean proporcionales o que generen curvas o atenuaciones entre las ofertas que hagan que el esfuerzo entre una oferta que hizo una baja económica considerable no tenga grandes diferencias con una oferta que no efectuó baja alguna, de ahí que el TACPA, en su acuerdo 95/2015, de 15 septiembre haya afirmado que la forma de valorar el criterio precio no sea neutra. El sistema de puntuación que se utilice, señala la Guía, no tiene porqué otorgar todos los puntos a la mejor oferta en el criterio concreto pues puede distorsionar el propio sistema de ponderación de los distintos criterios y abocar a los licitadores a una situación de competencia irracional. Así, la JCCAA, en su Informe 6/2014, de 3 de marzo recuerda que el criterio de asignar toda la puntuación a la mejor oferta económica ha sido matizado por la Cámara de Cuentas de Aragón en el Informe de Fiscalización de 2011, criticando las fórmulas que asignan puntos a ofertas que van al tipo de licitación sin incorporar bajas o mejoras en el precio, esto es, bajas e un 0%, con puntuaciones a veces muy significativas respecto de total asignable, pues desvirtúan la importancia del precio respecto del resto de criterios de adjudicación aplicados.

Pliego de prescripciones técnicas

Se sugiera revisar la vigencia de alguna terminología utilizada, por ej. Concurso, impropia conforme a la actual legislación de contratos.

Es cuanto tengo el deber de informar, opinión que someto a mejor opinión fundada en Derecho.”

Quinto.- A la vista del informe jurídico emitido por la Jefa de Servicios Jurídicos de la Corporación, con fecha 26.11.2019 se incorpora al expediente informe emitido por el Jefe de Servicios Generales, se cita literal:

“El 21.11.2019 se vuelve a dar traslado de este expediente desde el Servicio de Contratación a la vista del INFORME JURÍDICO DE SECRETARÍA de fecha 17.11.2019.

En este informe jurídico, sobre el Presupuesto Base de Licitación, Valor estimado, Justificación de costes y método cálculo del precio, se hace la siguiente observación:

*“El anexo I indica que de acuerdo con el estudio económico emitido con fecha 24.09.2019 por el jefe de servicios generales, para el cálculo del valor máximo del gasto se han tenido en cuenta además de los valores de mercado, los precios para este suministro en el expediente de contratación **SUMINISTRO DE UNIFORMIDAD, ROPA DE TRABAJO Y CALZADO LABORAL, tramitado previamente y cuyo Lote Nº 5, que atendía de forma exclusiva a los agentes de Medio Ambiente quedó desierto. Estos precios unitarios han sido incrementados en un 25% en la presente licitación.,***

*..., Por ello, si la licitación anterior se adecuó a éstos como marca la legislación y así constaba tanto en su estudio económico como en los PCA, no tiene justificación alguna que en este nuevo procedimiento, tras reiterar que es el mercado la base para la fijación del presupuesto, **se incrementen los precios unitarios en un 25%. Este extremo debe aclararse, especialmente porque si analizamos el estudio económico referido, el mismo no contiene razón o motivo alguno que justifique dicho incremento.***

Respecto del desglose de costes, tampoco en el estudio económico se justifica el mismo en los términos que señalan los arts 100 y 101 LCSP. Tan sólo cite costes directos e indirectos fijando un porcentaje de éstos últimos, pero sin que acredite o indique detalle alguno de los mismos (por ej, costes fabricación o en su caso distribución; costes de transporte, etc...).”

A este respecto se **INFORMA**:

1. Tal como se refleja en la justificación de la necesidad e idoneidad del contrato, en el expte. tramitado para el SUMINISTRO DE UNIFORMIDAD, ROPA DE TRABAJO Y CALZADO LABORAL para todo el personal del Cabildo de Fuerteventura, el LOTE 5 que atendía a los Agentes de Medio Ambiente resultó desierto.

2. En este expediente, para el cálculo del valor máximo del gasto en todos los lotes se tuvo en cuenta los costes de adquisición de vestuario laboral y la estimación de los valores de mercado.

De esta manera los cuatro primeros lotes fueron adjudicados con **bajas en torno al 50% del presupuesto de licitación**, mientras que el LOTE 5 quedó desierto, ya que la única empresa que presentó oferta por debajo del límite de la licitación, una vez requerida para la constitución de la garantía y para presentar la documentación exigida en el punto 11.3 pliego de cláusulas administrativas, no cumplimenta la misma, por lo que mediante resolución del Consejero Delegado de fecha 24.05.2019 se declara desierto el lote nº 5."

3. De acuerdo con las consultas realizadas a las empresas del sector, la disparidad entre los cuatro primeros lotes y el 5, reside en que el vestuario de los Agentes de Medio Ambiente viene regulado técnicamente en "La ORDEN de 28 de febrero de 2001, por la que se aprueba la norma reguladora del uniforme de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias", por lo que a diferencia del resto de vestuario solicitado, no se encuentra fabricado de forma previa y tiene que ser confeccionado de forma específica para este contrato.

4. De esta manera se justifica que en esta ocasión hayan sido incrementados los precios unitarios en un 25% respecto al anterior expediente, con el objeto de que no vuelva a quedar desierta la licitación.

5. En relación a los costes indirectos, ya se definió en el expediente que para su establecimiento, entendidos como aquellos necesarios para la prestación que no pueden ser imputados directamente a la actuación objeto del contrato, el reglamento de contratación en vigor establece en su art. 131 que estos deben comprenderse entre el 13% y el 17% para proyectos de obras. En este caso concreto al tratarse de un suministro, estos costes indirectos se reducen de forma considerable y se estiman en un 5% sobre el precio de los equipos.

El reglamento en su art. 130 considera costes indirectos para obras los de instalación de oficinas a pie de obras, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc... y se fijan en un porcentaje igual para todos los costes directos. Son los denominados gastos generales de fabricación o de producción de la obra, el suministro o el servicio. En este caso que se trata de un suministro de pequeñas dimensiones y se limitará a un posible almacenamiento temporal, personal administrativo o costes imprevistos. A falta de un desarrollo reglamentario que establezca estos costes de forma precisa, se mantiene el criterio de fijarlo en el 5% sobre el precio de los equipos."

Sexto.- A la vista del informe jurídico emitido por la Jefa de Servicios Jurídicos de la Corporación, con fecha 26.11.2019 se incorpora nuevo pliego de Cláusulas Administrativas Particulares así como diligencia previa donde se indican los cambios introducidos en el mismo. Asimismo, se emite informe por el servicio de contratación de fecha 23.11.2019, se cita literal:

"A la vista del informe jurídico emitido por la Jefa de Servicios Jurídicos-Vicesecretaria de fecha 17.11.19 se informa sobre las observaciones realizadas a los documentos o aspectos del expediente lo siguiente:

- **En relación con el sistema de determinación del precio.**

Advierte el informe jurídico que **"aunque parece deducirse que el sistema de determinación del precio será el de valores unitarios, este extremo debe quedar explícitamente recogido en el PCA, conforme al art. 102.4 LCSP"**,

A la vista de lo anterior, se procede a la subsanación del PCAP especificando en el Anexo I que la forma de determinación del precio es conforme a precios unitarios e incluyendo en el Anexo III una tabla para que los licitadores en su oferta puedan desglosar los precios unitarios con objeto de conocer el precio de cada uno de los suministros.

- **En relación con la Justificación de precio.**

Advierte el informe jurídico que **"...si la licitación anterior se adecuó a éstos como marca la legislación y así**

constaba tanto en su estudio económico como en los PCA, no tiene justificación alguna que en este nuevo procedimiento, tras reiterar que es el mercado la base para la fijación del presupuesto, se incrementen los precios unitarios en un 25%. Este extremo debe aclararse, especialmente porque si analizamos el estudio económico referido, el mismo no contiene razón o motivo alguno que justifique dicho incremento.

Respecto del desglose de costes, tampoco en el estudio económico se justifica el mismo en los términos que señalan los arts 100 y 101 LCSP. Tan sólo cite costes directos e indirectos fijando un porcentaje de éstos últimos, pero sin que acredite o indique detalle alguno de los mismos (por ej, costes fabricación o en su caso distribución; costes de transporte, etc...)"

A la vista de esta observación del informe jurídico se procedió a devolver el expediente para al servicio promotor para que manifestara lo que estimase oportuno. Con fecha 26.11.2019 se emite informe de justificación del precio por el jefe del servicio de Servicios Generales:

...

“Tal como se refleja en la justificación de la necesidad e idoneidad del contrato, en el expte. tramitado para el SUMINISTRO DE UNIFORMIDAD, ROPA DE TRABAJO Y CALZADO LABORAL para todo el personal del Cabildo de Fuerteventura, el LOTE 5 que atendía a los Agentes de Medio Ambiente resultó desierto.

2. *En este expediente, para el cálculo del valor máximo del gasto en todos los lotes se tuvo en cuenta los costes de adquisición de vestuario laboral y la estimación de los valores de mercado.*

De esta manera los cuatro primeros lotes fueron adjudicados con bajas en torno al 50% del presupuesto de licitación, mientras que el LOTE 5 quedó desierto, ya que la única empresa que presentó oferta por debajo del límite de la licitación, una vez requerida para la constitución de la garantía y para presentar la documentación exigida en el punto 11.3 pliego de cláusulas administrativas, no cumplimenta la misma, por lo que mediante resolución del Consejero Delegado de fecha 24.05.2019 se declara desierto el lote nº 5.

3. *De acuerdo con las consultas realizadas a las empresas del sector, la disparidad entre los cuatro primeros lotes y el 5, reside en que el vestuario de los Agentes de Medio Ambiente viene regulado técnicamente en “La ORDEN de 28 de febrero de 2001, por la que se aprueba la norma reguladora del uniforme de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias”, por lo que a diferencia del resto de vestuario solicitado, no se encuentra fabricado de forma previa y tiene que ser confeccionado de forma específica para este contrato.*

4. *De esta manera se justifica que en esta ocasión hayan sido incrementados los precios unitarios en un 25% respecto al anterior expediente, con el objeto de que no vuelva a quedar desierta la licitación.*

5. *En relación a los costes indirectos, ya se definió en el expediente que para su establecimiento, entendidos como aquellos necesarios para la prestación que no pueden ser imputados directamente a la actuación objeto del contrato, el reglamento de contratación en vigor establece en su art. 131 que estos deben comprenderse entre el 13% y el 17% para proyectos de obras. En este caso concreto al tratarse de un suministro, estos costes indirectos se reducen de forma considerable y se estiman en un 5% sobre el precio de los equipos.*

El reglamento en su art. 130 considera costes indirectos para obras los de instalación de oficinas a pie de obras, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc... y se fijan en un porcentaje igual para todos los costes directos. Son los denominados gastos generales de fabricación o de producción de la obra, el suministro o el servicio. En este caso que se trata de un suministro de pequeñas dimensiones y se limitará a un posible almacenamiento temporal, personal administrativo o costes imprevistos. A falta de un desarrollo reglamentario que establezca estos costes de forma precisa, se mantiene el criterio de fijarlo en el 5% sobre el precio de los equipos.”

- **Pliego de prescripciones técnicas**

Advierte el informe jurídico que “Se sugiera revisar la vigencia de alguna terminología utilizada, por ej. Concurso, impropia conforme a la actual legislación de contratos.”

- **Criterios de adjudicación**

Advierte el informe jurídico que “En el anexo II se establecen los siguientes: propuesta económica (80 puntos) y mejora plazo de entrega (20 puntos).

Son varias las cuestiones a analizar : En primer lugar resulta cuanto menos curioso que desde el Servicio de Contratación, unidad especializada en la tramitación y asistencia en esta materia sectorial, se derive al

servicio promotor la decisión de aceptar o en su caso rechazar las observaciones jurídicas realizadas por esta Vicesecretaría y respaldadas por la doctrina de los tribunales administrativos de contratación y juntas consultivas respecto de la fórmula a utilizar para la valoración de la proposición económica indicada en el PCA conforme a los principios de control del gasto público y eficiencia establecidos por la legislación de contratos, sin que el propio Servicio de Contratación, especializado en la materia, manifieste su criterio jurídico al respecto, ya sea para aceptar el aportado por el Informe preceptivo o en su caso, rechazarlo. En todo caso esta funcionaria ya manifestó en su día criterio jurídico fundado al respecto, sin que hasta la fecha conste en el expediente otro criterio o argumento jurídico mejor fundado en Derecho.

La “Guía de integridad en la contratación pública local”, editada por la FEMP en 2019, a propósito de los criterios de adjudicación recuerda el cambio que ha supuesto la LCSP en la adjudicación de los contratos, y la necesidad de valorar no solamente el precio sino que debe responder también a la obtención de calidad, resultando preocupante el hecho de que las valoraciones económicas por más que sean elevadas no sean adecuadas; en particular, que no otorguen la máxima calificación a la oferta más económica o la que más baja realiza, que no sean proporcionales o que generen curvas o atenuaciones entre las ofertas que hagan que el esfuerzo entre una oferta que hizo una baja económica considerable no tenga grandes diferencias con una oferta que no efectuó baja alguna, de ahí que el TACPA, en su acuerdo 95/2015, de 15 septiembre haya afirmado que la forma de valorar el criterio precio no sea neutra. El sistema de puntuación que se utilice, señala la Guía, no tiene porqué otorgar todos los puntos a la mejor oferta en el criterio concreto pues puede distorsionar el propio sistema de ponderación de los distintos criterios y abocar a los licitadores a una situación de competencia irracional. Así, la JCCAA, en su Informe 6/2014, de 3 de marzo recuerda que el criterio de asignar toda la puntuación a la mejor oferta económica ha sido matizado por la Cámara de Cuentas de Aragón en el Informe de Fiscalización de 2011, criticando las fórmulas que asignan puntos a ofertas que van al tipo de licitación sin incorporar bajas o mejoras en el precio, esto es, bajas e un 0%, con puntuaciones a veces muy significativas respecto de total asignable, pues desvirtúan la importancia del precio respecto del resto de criterios de adjudicación aplicados.”

Se observa que el informe jurídico reitera consideraciones realizadas en anteriores informes respecto al uso de la fórmula prevista en el pliego para valorar las ofertas económicas. Si bien hace referencia a La “Guía de integridad en la contratación pública local” e informe de la JCCAA, no señala qué precepto de la Ley de Contratos del Sector Público o de otra norma del Ordenamiento Jurídico interno o del Derecho Comunitario se está vulnerando con la aplicación de la fórmula prevista por el servicio promotor e incorporada en el anexo II del pliego de cláusulas administrativas particulares ni indica qué fórmula a juicio del servicio jurídico cumple con las citadas recomendaciones.

Esta misma fórmula ha sido objeto de estudio en una reciente resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 15 de marzo de 2019. Se pronuncia en los siguientes términos: “...no apreciamos que la fórmula incurra en infracción de precepto legal alguno de la LCSP o de los principios rectores de la licitación pública...”

El propio Tribunal reconoce que, sin duda, podría elegirse otra fórmula diferente pero ello nos sitúa en el ámbito de la discusión de oportunidad, no de la adecuación a Derecho.

De acuerdo con lo expuesto este Servicio ha procedido a corregir las cláusulas del PCAP en las que el informe jurídico advierte de una concreta infracción de de preceptos de la LCSP. El resto de observaciones plantea cuestiones de oportunidad cuya toma en consideración corresponde al servicio promotor y al Consejo de Gobierno Insular.”

Séptimo.- A la vista del informe del servicio promotor de fecha 12.12.2019 donde se propone continuar con el expediente y de la providencia del Consejero Insular de Área de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos de fecha 16.12.2019, con fecha 17.12.2019 se eleva propuesta de acuerdo con objeto de aprobar el expediente de contratación, sin perjuicio de su fiscalización.

Octavo.- Con fecha 16.03.2020 se anula la propuesta a la vista del encargo nº24647 realizado por la intervención del Cabildo de Fuerteventura, donde se realizan las siguientes observaciones a la propuesta:

“- Se constata error en la parte dispositiva primera de la propuesta de acuerdo, en cuanto al nombre del expediente de suministro, que deberá corregirse.

- Se plantea como un contrato anticipado, deberá cambiarse en el PCAP e incorporarse RC para el ejercicio 2020, en éste sentido también habrá que modificar la propuesta, al menos, en el sentido de introducir la aplicación presupuestaria a la que corresponda aplicar la Autorización del gasto.”

Noveno.- Con fecha 16.03.2020 se devuelve el expediente al servicio promotor con objeto de que incluya documento de retención de crédito para el presente ejercicio.

Décimo.- Con fecha 11 de mayo de 2020 se acuerda por el Consejo de Gobierno Insular la delegación de competencias en materia de contratación en los Sres./Sras. Consejeros/as titulares de las respectivas Consejerías de Área y Consejerías Delegadas, por lo que se modifica el cuadro de características, apartado A, punto 4.1 y Anexo XIV “datos para la presentación de facturas”.

Undécimo.- Con fecha 22.05.2020 se incorpora documento de Retención de Crédito con cargo a la partida presupuestaria nº 230 9200C 22104 y con fecha 25.05.2020 se traslada el expediente al servicio de contratación.

Duodécimo.- Con fecha 10.06.2020 se modifica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los siguientes términos:

- *El expediente de contratación se tramitó como contratación anticipada de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público. Dado que el expediente de contratación no quedó aprobado en el ejercicio 2019, con fecha 22.05.2020 se realizan las incorporaciones de los remanentes de crédito necesarios para proceder a la aprobación del contrato con cargo a la partida presupuestaria nº 230 9200C 22104. Teniendo en cuenta lo anterior, se modifica la cláusula 6.3. “Existencia de crédito” así como el cuadro de características, apartado D.*
- *Se ha actualizado el órgano de contratación teniendo en cuenta que con fecha 11 de mayo de 2020 se acuerda por el Consejo de Gobierno Insular la delegación de competencias en materia de contratación en los Sres. Consejeros titulares de las respectivas Consejerías de Área y Consejerías Delegadas, por lo que se modifica el cuadro de características, apartado A, punto 4.1 y el anexo XIII.*
- *Se actualiza el Anexo III con las modificaciones realizadas en la declaración responsable con carácter general para todos los pliegos.*

Decimotercero.- A la vista del informe del servicio promotor de fecha 12.12.2019 donde se propone continuar con el expediente y de la providencia del Consejero Insular de Área de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos de fecha 10.06.2019, existiendo crédito adecuado y suficiente para el ejercicio 2020, se eleva la propuesta de aprobación del expediente al Consejero Insular de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos, sin perjuicio de su fiscalización.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable, sin perjuicio de su fiscalización.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidencia número

3244/2019 de fecha 08 de julio por el que se nombra al Consejero de Área Insular de Políticas Sociales, Formación y Recursos Humanos y el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 11 de mayo de 2020, se eleva a ese órgano la siguiente,

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, fiscalizada como Fiscalización de conformidad por la Intervención.

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de suministro denominado “Suministro de uniformidad, ropa de trabajo y calzado laboral de los Agentes de Medio ambiente”, mediante procedimiento abierto simplificado de acuerdo con el artículo 159.6 de la LCSP, con un presupuesto base de licitación que asciende a la cantidad siete mil trescientos setenta y siete euros con setenta y un céntimo (7.377,71 €), incluido el IGIC.

El IGIC aplicable es el 3% que asciende a la cantidad de doscientos catorce euros con ochenta y ocho céntimos (214,88€)

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de siete mil ciento sesenta y dos euros con ochenta y tres céntimos (7.162,83 €).

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas administrativas Particulares que habrá de regir la contratación.

TERCERO.- Autorizar el gasto del expediente de Contratación por la cantidad siete mil trescientos setenta y siete euros con setenta y un céntimo (7.377,71 €), incluido el IGIC, que asciende a la cantidad de doscientos catorce euros con ochenta y ocho céntimos (214,88€), con cargo a la aplicación presupuestaria nº 230 9200C 22104.

CUARTO.- Ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado, conforme al artículo 159.6 de la LCSP.

QUINTO.- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas.

SEXTO.- El plazo de admisión de las proposiciones es de 10 días hábiles (art. 159.6 a) LCSP), a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el Perfil de Contratante del Cabildo Insular de Fuerteventura y Plataforma de Contratación del Estado.

SÉPTIMO.- Finalizado el plazo de presentación de proposiciones, se procederá a la apertura de las mismas mediante dispositivo electrónico y a su valoración.

OCTAVO.- De la presente resolución se dará traslado a los diferentes departamentos que han de intervenir en la tramitación del expediente y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en **reposición** ante el mismo órgano que lo ha dictado o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Cabildo de Fuerteventura.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Consejero/a Insular de Área del Cabildo de Fuerteventura,